

# EL INFORME EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

Antonio S. Becerra García, arquitecto, Jº Sº Planeamiento Urbanístico. DGOTU  
Junio 2019 (v.13)



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS  
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

## CURSO: “URBANISMO Y LEGISLACIÓN SECTORIAL”

HOMOLOGADO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MA19S-IP10  
Junio 2019

La Térmica, Av. de los Guindos n.º 48. 29004 Málaga



málaga.es diputación

# Indice

- Los informes sectoriales estatales.
- Normativa informes sectoriales estatales.
- Plazo y sentido genérico de los informes estatales.
- Normativa anterior informe de Telecomunicaciones.
- Normativa actual informe de Telecomunicaciones.
- Impugnación del informe sectorial.
- Contenido del informe sectorial.
- Informe de Telecomunicaciones en el PGOU de Jaén.



# Normativa Informes Sectoriales estatales

## Previo a AI (Solicitud de información previa):

**COSTAS:** Art. 117.1 Ley 22/1988 de Costas.  
**CONT. ACÚSTICA** RD 1367/2007, que desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido (a emitir por el órgano sustantivo competente de la infraestructura)

## AI+AP: Preceptivos y Vinculantes:

**CONF. HIDROGRÁFICAS:** Art. 25.4 Ley de Aguas (TR aprobado por RDL 1/2001 y modificado por la Ley 11/2005) (\*\*\*)  
**COSTAS:** Art. 112.a y 117 Ley 22/1988 de Costas (+ D.T.1ª Ley 2/2013 de protección y uso sostenible del litoral, sobre la aplicación de la D.T. 3ª de la Ley 22/1988 de Costas)  
**VIAS PECUARIAS:** Ley 3/1995 de Vías Pecuarias (legislación básica). No establece la emisión de informe.  
**CARRETERAS:** Art. 16.6 Ley 37/2015 de Carreteras (**tres meses y favorable**)  
**PUERTOS:** Art. 56 Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TR aprobado por RDL 2/2011)  
**DEFENSA NACIONAL:** D.A. 2ª Ley del Suelo aprobado por RDL 2/2008  
**INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS:**  
D.A. 2ª del R.D 2591/1998 sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, modificado por el art. 29 del R.D. 297/2013 (**seis meses y disconforme**), que desarrolla el art. 166 Ley 13/1996 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.  
**FERROCARRIL:** Art. 7.2 Ley 38/2015 del Sector Ferroviario (**dos meses y favorable**)  
**TELECOMUNICACIONES:** Art. 35 Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones (**tres meses y favorable**)

## **OTROS:**

**EXPLOSIVOS:**  
**CENTROS PENITENCIARIOS:**  
**MINAS:**  
**HIDROCARBUROS:**  
**PARQUES NACIONALES:**  
**PATRIMONIO NACIONAL:**  
**ETC.**

## **TODOS INFORMES ESTATALES SON PRECEPTIVOS Y VINCULANTES:**

Apartado 4º D.A. 2ª Ley 13/2003 (todos son vinculantes, plazo de dos meses y sentido favorable; pero desfavorable en los casos de falta de solicitud o emitido con disconformidad, todo ello respecto a las competencias del Estado, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal).  
Se supone que esta disposición afecta a la normativa anterior, pero no a la posterior, como las Leyes de Telecomunicaciones, Carreteras y Ferrocarriles.

(\*\*\*) Solo vinculante en Cuencas Intercomunitarias y sobre las competencias exclusivas (dominio público hidráulico, disponibilidad de recursos hídricos y obras hidráulicas). Sobre el resto de materias se entenderá preceptivo, por tener competencias compartidas.

# Plazo y sentido genéricos de los informes estatales

**TODOS INFORMES ESTATALES ANTERIORES AL 2003, SON PRECEPTIVOS Y VINCULANTES (los posteriores según su nueva regulación):**

El Apartado 4º de la Disposición Adicional 2ª de la **Ley 13/2003, de 23 de mayo**, Reguladora del contrato de **concesión de obras públicas**, establece literalmente lo siguiente:

*“La Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá **informe** en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al **ejercicio de las competencias estatales**.”*

*Estos informes tendrán carácter **vinculante**, en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado, y serán evacuados, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una **solución negociada**, en el plazo máximo de **dos meses**, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter **favorable** y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal.*

*A **falta de solicitud** del preceptivo informe, así como en el **supuesto de disconformidad** emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los **casos de silencio** citados en los que **no opera la presunción del carácter favorable** del informe, **no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales**”.*

# Normativa anterior informe de Telecomunicaciones

La (primera) Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones -que ha sido sustituida por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones-, requería el “informe” con una redacción simple:

## **Art. 26. Derecho de ocupación del dominio público**

1. Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.
2. Los órganos encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran. Los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y garantizarán la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector.

**Sentencia del TS que declara nulo de pleno derecho el PGOU de 2003 de Ourense:** No se pidió el informe de telecomunicaciones dado que no consta en el expediente el acuse de recibo. Fue solicitado y no emitido.

**Sentencia del TSJ de Cantabria de 28/11/2016, que declara nulo de pleno derecho el PGOU de 2015 de Laredo:** No se pidió el informe de telecomunicaciones de la nueva Ley.

# Normativa anterior informe de Telecomunicaciones

**Sentencia del TS de 18 de mayo de 2016**, confirma la sentencia del TSJ Islas Baleares de 19 de noviembre de 2014, por la cual se declaró NULO el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Menorca, de fecha 21 de diciembre de 2009. En este Acuerdo se aprobó definitivamente la Revisión y Adaptación de las Directrices de Ordenación Territorial y al Plan Territorial Insular de la Isla de Menorca, del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Alaior. La falta de informe preceptivo y vinculante en materia de telecomunicaciones, se traduce en la nulidad de la disposición impugnada. En este sentido aducen las sentencias del TS de 9, 22 y 23 de marzo de 2011, 7 de febrero de 2013 o la más reciente de 16 de enero de 2014. Pero añade:

"Lo que tenemos dicho a propósito de este género de informes (lo mismo que en relación con otros del mismo o de similar carácter, como el previsto en materia de aguas) es que, desde luego, tales informes resultan preceptivos y vinculantes (y así lo es por tanto el encaminado a la determinación de las necesidades de las redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito municipal, como es nuestro caso); pero, una vez establecida su vinculatoriedad, lo que también agregamos, en línea por lo demás con la propia jurisprudencia constitucional, es que aquélla se produce respecto del alcance de las competencias estatales implicadas cuya protección miran a preservar precisamente tales informes y justifica en definitiva su propia razón de ser; en otros términos, si las consideraciones incluidas en tales informes van más allá del ámbito de tales competencias, cesaría el efecto vinculante que resulta propio de estos informes.

Resulta indispensable así que el ejercicio de las competencias estatales se mantenga dentro de sus límites propios para que resulte legítimo el condicionamiento de las competencias autonómicas. Pero esto es una cosa y otra bien distinta es tratar de defender que la eventual ausencia de un informe preceptivo y vinculante llegara a afectar solo a aquellas porciones del territorio ordenado donde las competencias estatales pudieran aparecer comprometidas en cada caso, o, lo que es lo mismo que, una vez evacuado el informe y contraído incluso al ámbito que le es propio, de su ulterior inobservancia pudieran llegar deducirse solo las limitadas consecuencias en los términos antes expresados, entre otras razones, porque en realidad difícilmente vendría dejar de resultar afectada de un modo u otro, directa o indirectamente, la superficie entera ordenada por el plan. Ha de salirse por tanto al paso de la interpretación que pretende hacerse valer."

**(este informe de telecomunicaciones perdido ha aparecido recientemente en un armario de un funcionario que se jubiló hace meses)**

# Normativa actual informe de Telecomunicaciones

**Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones**, (que ha sustituido a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre).

Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.

Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen las condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicación.

Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.

Orden ITC/3558/2008, de 28 de noviembre, por la que se aprueba el modelo de comunicación a la **Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones** de la normativa que afecte al derecho de ocupación del dominio público y privado para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Código de Buenas Prácticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil aprobado por la federación Española de Municipios y Provincias.

Normas UNE 133100-1: 2002 / UNE 133100-2: 2002 / UNE 133100-3: 2002 / UNE 133100-4: 2002 / UNE 133100-5: 2002 de Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

# Normativa actual informe de Telecomunicaciones

## Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones (con una redacción mucho más elaborada):

### Artículo 34. Colaboración entre administraciones públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas

1. La Administración del Estado y las administraciones públicas deberán **colaborar** a través de los mecanismos previstos en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el **derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada** para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen **equipamiento de carácter básico** y su **previsión en los instrumentos de planificación urbanística** tiene el carácter de **determinaciones estructurantes**. Su instalación y despliegue constituyen **obras de interés general**.

3. La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los **instrumentos de planificación territorial o urbanística** deberán recoger las disposiciones necesarias para **impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas** en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación **no podrán establecer** restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos **en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras** identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

# Normativa actual informe de Telecomunicaciones

4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, mediante real decreto, la forma en que se facilitará a las administraciones públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.

5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.

# Normativa actual informe de Telecomunicaciones

6. Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

En el Plan de despliegue o instalación, el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, ~~transcurridos dos meses desde su presentación~~, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.

*(Inciso “transcurridos dos meses desde su presentación” del párrafo quinto del número 6 del artículo declarado inconstitucional y nulo por Sentencia TC (Pleno) 20/2016, de 4 febrero («B.O.E.» 7 marzo))*

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

# Normativa actual informe de Telecomunicaciones

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente siempre que ello resulte posible.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Reglamentariamente se establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencial.

7. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

8. Cuando las administraciones públicas elaboren proyectos que impliquen la variación en la ubicación de una infraestructura o un elemento de la red de transmisión de comunicaciones electrónicas, deberán dar audiencia previa al operador titular de la infraestructura afectada, a fin de que realice las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otra índole respecto a la variación proyectada.

# Plazo y sentido del informe de Telecomunicaciones

## Artículo 35. Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

1...

2. Los órganos encargados de los procedimientos de **aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística** que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido **informe preceptivo** será **previo a la aprobación del instrumento** de planificación de que se trate y tendrá **carácter vinculante** en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un **plazo máximo de tres meses**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

En el caso de que el informe **no sea favorable**, los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dispondrán de un **plazo máximo de un mes**, a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo sus **alegaciones al informe**, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

El **Ministerio de Industria, Energía y Turismo**, a la vista de las alegaciones presentadas, **emitirá un nuevo informe** en el plazo máximo de **un mes** a contar desde la recepción de las alegaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. El informe tiene carácter **vinculante**, de forma que si el informe **vuelve a ser no favorable**, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

3. Mediante **orden**, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá establecer la forma en que han de solicitarse los informes a que se refiere el apartado anterior y la información a facilitar por parte del órgano solicitante, en función del tipo de instrumento de planificación territorial o urbanística, pudiendo exigirse a las administraciones públicas competentes su tramitación por vía electrónica.

# Normativa actual informe de Telecomunicaciones

**Disposición transitoria novena. Adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

La normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística **elaborados** por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 en el plazo máximo de **un año** desde la entrada en vigor de la presente Ley.

## NOTA:

La regla general de todo procedimiento administrativo es que la previsión en una nueva ley de determinados informes no se aplica a los procedimientos iniciados con anterioridad, tal y como se señala siempre en los distintos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía.

Sin embargo, la Ley de Telecomunicaciones afecta a los planes en tramitación que ya cuenten con AI en 2014:

La Sentencia del TSJ de Cantabria de 22 de abril de 2016, que declara nulo el Plan General de Laredo de 2015, aclara que esta Disposición transitoria novena es de aplicación a los planes “elaborados”, entendiendo como tal los ya aprobados y vigentes. A los planes que están en tramitación a la entrada en vigor de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, le es de aplicación el art. 35.2 de la citada Ley, por lo que la Sentencia concluye que “no puede aprobarse definitivamente el Plan sin el nuevo informe sectorial de Telecomunicaciones”, correspondiendo a la Comunidad Autónoma su verificación.

Este argumento ha sido confirmado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de febrero de 2019 (recurso 1605/2017).

# Jurisprudencia sobre los informes

## SENTENCIA sobre técnica normativa:

**Sentencias del Tribunal Constitucional (por todas la Sentencia 341/2015, sobre una materia del Registro de la Propiedad) sobre reproducir articulado de la normativa de otra administración:**

*“a) si se trata de una materia en la que se tienen competencias compartidas, se trata de un supuesto de deficiente técnica normativa pero no se incurre en inconstitucionalidad; b) si no se tienen competencias -que en relación con la delimitación de la materia inscribible es exclusivamente estatal- se incurre en anticonstitucionalidad.”*

## NOTA:

Es frecuente que los informes sectoriales exijan que se “copien” artículos en la normativa urbanística de los planes, que pertenecen a una norma sectorial. Esto no se debe hacer, porque las normas de los planes no son textos refundidos de otras normas, porque el Ayuntamiento no tiene competencias en esos artículos y, además, si cambian esas normas sectoriales, nos encontramos con un problema de doble normativa de aplicación.

Peor es que exijan que se “redacten” esos artículos de las normas sectoriales “como le gustaría al técnico que está informando”, desarrollando ilegalmente su normativa sectorial.

Lo que procede, en su caso, es la referencia a las normas sectoriales, como por ejemplo: “...siendo de aplicación los requisitos establecidos en la normativa sectorial en materia de...”

# Impugnación del Informe Sectorial

- Ante los tribunales:
  - Por tener naturaleza jurídica de acto administrativo de trámite no son impugnables de forma separada de la resolución definitiva, debiéndose esperar a dicha resolución.
  - Excepción: los actos de trámite se pueden impugnar cuando impidan continuar con el procedimiento o cuando produzcan indefensión (jurisprudencia).
  - **STS de 1/3/2011 emitido en el Recurso de casación núm. 386/2007:**
    - **“Se concluye que estos informes no pueden ser impugnados de manera aislada del acto o resolución a los que se incorpora; que su carácter vinculante solamente se proyecta en materias de competencia exclusiva de la Administración del Estado, ...”**
- Ante el mismo órgano:
  - Se puede presentar un recurso de reposición:
    - **El Ayuntamiento de Sevilla presentó un recurso de reposición a un informe desfavorable de la Demarcación de Carreteras del Estado (a la A.I. del Plan Parcial SUS-DMN-03 San Nicolás Oeste) por entender que se excedía en los requisitos, rectificándose parcialmente por el Ministerio.**
  - **En la nueva Ley de Telecomunicaciones del 2014 ya se establece un procedimiento de alegaciones tras la emisión del informe ante el mismo órgano.**

# Contenido del informes sectorial

## Informe de Telecomunicaciones:

- 1) Antecedentes.
- 2) Observaciones de carácter particular: a) al f)
- 3) Consideraciones de carácter general: a) al f)
- 4) Conclusiones (\*).
- 5) Efectos del presente informe.

OBSERVACIÓN	DOCUMENTO	APARTADO	VINCULANTE
a	Normativa	8.3.8.c, 8.3.8.d, 8.3.9.3, 9.2.17.c	SI
b	Normativa	6.8.20	SI
c	Normativa y Memoria de Ordenación	8.3.8.a, 8.3.9.2, 8.3.10.2.c (Normativa); 7.4 (Memoria de Ordenación)	SI
d	Normativa	Título XV	SI
e	Memoria de Información y Memoria de Ordenación	7.6.1 y 9.4.2 respectivamente	SI
f	Normativa	7.3.27.5	--

(\*) El cuadro pertenece al informe del PGOU-2016 Chiclana de la Frontera

# El informe de Telecomunicaciones en el PGOU de Jaén

## Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones

27 dic 2006 Avance

24 nov 2009 AI-1ª

- Primer informe de Telecomunicaciones

**29 feb 2012 AI-2ª (normativa de aplicación)**

- Segundo informe de Telecomunicaciones

16 oct 2012 AI-3ª

- Tercer informe de Telecomunicaciones

30 abr 2013 AP-1ª

27 dic 2013 AP-2ª

- Cuarto informe (verificación) de Telecomunicaciones

## Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones

**03 oct 2014 Orden AD PGOU por la CMAOT, con simples deficiencias y suspensiones**

- Informe 01 abr 2015 desfavorable sobre simples deficiencias de Telecomunicaciones
- Oficio DGU 03 jul 2015 al Ministerio, aclarando los efectos de la Orden de AD y las simples subsanaciones, con independencia de la adecuación del Plan a la nueva Ley en el plazo de 1 año.
- Oficio 29 jul 2015 reiterando el desfavorable, sin atender a las aclaraciones.

22 ene 2016 Resolución DGU favorable a las simples deficiencias.

03 feb 2016 Orden por la que se dispone la publicación de la normativa del PGOU en BOJA

**24 feb 2016 Publicación normativa en BOJA (entrada en vigor)**

- Recurso de alzada pidiendo la [revisión de oficio](#) contra la Orden de AD, que se desestima.
- Recurso contencioso-administrativo ante el TSJA por la Abogacía del Estado.

**Sentencia del TSJA de 22 feb 2018 (312/2018).** Pese a reconocer la existencia de una [Sentencia de nulidad del PGOU de Jaén de fecha 25/01/2018](#) y valorando el “brillante escrito de demanda formulado por el Abogado del Estado...”, afirma que la normativa aplicable es la LGT 9/2014 “que estaba en vigor al tiempo de dictarse la Orden de 3/2/2016 de la CMAOT, entendiendo que la solicitud e informe del 01/04/2015 [es un nuevo informe](#), que se produce ya entrada la citada Ley 9/2014. Como la Ley dice que “no podrá aprobarse... en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones”, solo se declaran NULOS determinados artículos.

Por ésta Sentencia, el Ayuntamiento de Jaén conoce la Sentencia anterior del TSJA de 25 de enero de 2018 (115/2018) de nulidad del PGOU, en la que no fue parte, siendo anulada por el propio Tribunal.

El **Auto de inadmisión del Recurso de Casación del TS**, confirma la tercera Sentencia del TSJA de 17 de enero de 2019 (89/2019) que declara nulo definitivamente el PGOU de Jaén. Vuelve a estar vigente el PGOU de 1995.

# EL INFORME EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

Antonio S. Becerra García, arquitecto, Jº Sº Planeamiento Urbanístico. DGOTU  
Junio 2019 (v.13)



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS  
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

## CURSO: “URBANISMO Y LEGISLACIÓN SECTORIAL”

HOMOLOGADO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MA19S-IP10  
Junio 2019

La Térmica, Av. de los Guindos n.º 48. 29004 Málaga



málaga.es diputación